

HONDURAS
LEY DE CONTROL DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y OTROS SIMILARES
DECRETO NO. 30-2000

ENTIDADES Y FUNCIONES

Al **PODER EJECUTIVO** le corresponde la aplicación de la ley por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad. (Arto 2):

- Emitir reglamentos para el transporte de armas, municiones y explosivos. (Arto. 50)
- Organizar la Comisión Nacional de recolección de Armas de Guerra para retirar armas automáticas, de guerra, explosivos, municiones, accesorios y otras armas no permitidas. Esta Comisión, que tendrá carácter temporal, estará integrada por representantes de las Secretarías de Estados en los Despachos de Seguridad y Defensa Nacional, y representantes de la Sociedad Civil. (Arto 63)

Secretaría de Estado	<p>Despacho de Seguridad:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Organización del Registro Nacional de Armas. (Arto. 3) • Por medio del órgano de FF.AA. que designe, controlará u supervisará la venta, tenencia y uso de explosivos, artificios y sustancias químicas relacionadas. (Arto. 13) • Ofrecerá asesoría técnica a las autoridades y particulares legítimamente autorizados. (Arto. 13) • Controlar y llevar registro especial de armas y municiones correspondientes a sus inventarios y de aquellas que ingresen a las armerías, el cual deberá ser actualizado diariamente. (Arto. 19) • Negar, suspender o cancelar discrecionalmente los permisos relativos a la tenencia y portación de armas de fuego, municiones, explosivos y similares cuando las actividades efectuadas puedan entrañar peligro a la seguridad de personas, instalaciones, la tranquilidad o el orden público. (Arto. 33) • (“A través de”) Inspeccionar los negocios que se dediquen a las actividades reguladas por esta ley, según su competencia (Arto 36) • (“A través de”) Inspeccionar las condiciones de seguridad en fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes, polvorines y vehículos destinados a las 	<p>Dirección General de Investigaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Manejo del Registro Nacional de Armas (Arto 3) • (“A través de”) organizar el registro nacional de armas que dirigirá y custodiará el Banco Nacional de Evidencia Balística y suministrar información a todos los órganos competentes que participen en el proceso penal. (Arto 45) 	<p>Registro Nacional de Armas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Manejo de banco de evidencias balísticas (Arto. 17) • Dependencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad (Arto. 17)
-----------------------------	---	--	--

<p>almacenes, polvorines y vehículos destinados a las actividades relacionadas a las armas, municiones, explosivos y similares cuando se estime necesario en el ámbito de su competencia. (Arto 39)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Llevar controles de Seguridad sobre las instalaciones destinadas a la fabricación, armería, almacenamiento, depósito de cualquiera de los elementos contemplados en la ley (Arto 41) • Autorizar la existencia de polígonos para empresas de seguridad privada y asociaciones deportivas (Arto. 51) • Podrá ordenar la destrucción de armas decomisadas en caso de deterioro o extrema peligrosidad. (Arto 56) 	<p>Dirección General de Policía Preventiva:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Le compete lo relativo a la tenencia y portación (Arto. 3) • (“A través de”) extender los permisos de portación y llevar un expediente general de los propietarios de armas; controlar la posesión y portación de armas de fuego; proponer y ejecutar programas y proyectos orientados a disminuir la posesión, portación y uso de armas de fuego; elaborar y mantener la información estadística relativa a las demás actividades establecidas por esta ley. (Arto. 45) 	<p>Policía Preventiva:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Prevención y Combate de infracciones. (Arto. 6) • Podrá supervisar toda actividad que involucre compraventa, importación y exportación de armas de fuego, municiones, explosivos y similares. (Arto 24)
--	--	--

Despacho de Defensa Nacional:

- (“A través de”) Inspeccionar los negocios que se dediquen a las actividades reguladas por esta ley, según su competencia. (Arto 36)
- En caso de guerra, alteración al orden público o emergencia nacional, controlar y dirigir las fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y establecimientos comerciales que fabriquen, produzcan, organicen, reparen, transporten, almacenen o vendan armas, explosivos, otros objetos y materiales aludido en la ley. (Arto 38)
- (“A través de”) Inspeccionar las condiciones de seguridad en fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes, polvorines y vehículos destinados a las actividades relacionadas a las armas, municiones, explosivos y similares cuando se estime necesario en el ámbito de su competencia. (Arto 39)
- Llevar controles de Seguridad sobre las instalaciones destinadas a la fabricación, armería, almacenamiento, depósito de cualquiera de los elementos contemplados en la ley (Arto 41)
- Contar y supervisar actividades relacionadas a explosivos, artificios y sustancias químicas, que sean susceptibles de emplearse como explosivo.
- (“A través de”) autorizar la instalación de almacenes de explosivos. (Arto. 49)

Corporaciones Municipales:

- Reglamentación sobre la fabricación, comercialización y uso de fuegos artificiales, y dictar medidas de seguridad a ser observadas en fábricas y puestos de venta con el asesoramiento de la Policía Nacional. (Arto. 15), al igual que la regulación de los mismos y los cohetes de menor intensidad. (Arto. 16)
- Llevar controles de Seguridad sobre las instalaciones destinadas a la fabricación, armería, almacenamiento, depósito de cualquiera de los elementos contemplados en la ley. (Arto. 41)
- Autorizar ubicación de instalaciones destinadas al almacenamiento de explosivos, artificios o sustancias químicas utilizadas como materia prima para su elaboración (estando sujeto a dictamen de la Secretaría de Estado en el Despacho de Defensa Nacional) (Arto. 47)
- Establecer el Plan de Arbitrio, los derechos de matrícula de armas. (Arto. 60)

Autoridades Judiciales:

- Ordenar el depósito en los arsenales nacionales, de las armas o explosivos de uso prohibido que figuren como instrumentos de delito, mientras disponen su destino final. (Arto 42)